

1. Disposiciones generales

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

ACUERDO de 25 de marzo de 2009, de la Presidencia, de modificación del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz 8-09/AEA-000029.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2009, a propuesta del Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicha Institución, ha acordado aprobar la modificación del artículo 36 del citado Reglamento.

En consecuencia el precepto citado queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36

El régimen de contratación y de adquisición en general del Defensor del Pueblo Andaluz será el que rijan en el Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades propias de esta Institución.»

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 2009.- La Presidenta, Fuensanta Coves Botella.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La seguridad de la cadena alimentaria frente a la transmisión de enfermedades es una prioridad de la política europea. Prueba de ello es el Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Este Reglamento obliga a implantar la trazabilidad en todos los productos que intervienen en la cadena alimentaria como una herramienta esencial para que ésta sea segura.

El Reglamento (CE) núm. 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, regula las operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización o eliminación de subproductos animales, así como la puesta en el mercado y, en casos específicos, exportación y tránsito de los mismos, con el objeto de

impedir que estos subproductos entrañen algún tipo de riesgo para la salud humana o animal y el medio ambiente.

El Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, establece disposiciones específicas sobre la determinación de la autoridad competente en cada caso, en nuestro país, prevé el intercambio de información entre las distintas Administraciones y regula excepciones que el Reglamento comunitario contempla, así como el periodo transitorio establecido para España por la Comisión Europea.

Conviene citar, asimismo, otras normas aprobadas con posterioridad y que afectan o tienen relación con el presente Decreto, como el Reglamento (CE) núm. 777/2008, de la Comisión, de 4 de agosto, que modifica los Anexos I, V y VII del Reglamento (CE) núm. 1774/2002, de 3 de octubre; el Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos, y se establece el registro general de establecimientos del sector de la alimentación animal; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de octubre de 2007, por el que se aprueba el Plan Nacional Integral de Subproductos de Origen Animal no destinados al Consumo Humano; y, finalmente, el Real Decreto 1178/2008, de 11 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las explotaciones ganaderas, las industrias, agroalimentarias y establecimientos de gestión de subproductos para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

No obstante la aplicabilidad directa del Reglamento (CE) núm. 1774/2002, de 3 de octubre, resulta necesario establecer disposiciones específicas, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, sobre la autoridad competente para otorgar autorizaciones en la materia, así como sobre el intercambio de información entre las Administraciones.

Mediante el presente Decreto se asignan las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en el proceso de vigilancia, gestión y control de las actividades relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano, a las Consejerías de Innovación, Ciencia y Empresa, Agricultura y Pesca, Salud y Medio Ambiente.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que otorga a la Comunidad Autónoma, en su artículo 48.1, competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería; en el artículo 48.3.a), la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de trazabilidad y condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio y en materia de sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana, y en materia de producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal; en su artículo 55.2, la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a proteger, preservar y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana; y, en su artículo 57.3, competencia compartida en la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la